25246/2023 YAMAHA MOTOR ARGENTINA SA (TF 37079-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "Yamaha Motor Argentina SA (TF 37079-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

El Juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución n° 241/2015 (SDG OAM) que había rechazado la devolución de los tributos abonados por la firma Yamaha Motor Argentina SA en concepto de "derechos de exportación" y "tasa de estadística" correspondientes a la importación para consumo 10 001 IC04 221266 H con fundamento en que cuando tramitó la rectificación de aquélla no había presentado el ejemplar original del "Certificado de origen".

Para así decidir, tras rechazar los planteos de nulidad y de cosa juzgada administrativa formulados por la firma actora, expuso diversas razones:

i. "[N]o resulta controvertido que el 26/11/2010 la firma recurrente oficializó el despacho de importación para consumo N° 10 001 IC04 221266 H y realizó el pago de los tributos correspondientes".

ii. "Dentro del plazo establecido por el art. 225 del CA [la firma actora] solicitó la rectificación de la declaración por haber omitido consignar el origen Mercosur de la mercadería objeto de importación [la cual fue] autorizada por el servicio aduanero".

iii. "[D]el análisis de las actuaciones administrativas N° 13289-6236-2011 se desprende que, al momento de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa del régimen especial alegado, no se tuvo a la vista el sobre contenedor con la documentación original del despacho, en el cual, según lo manifestado por la firma importadora, se contraría el original del Certificado de Origen".

iv. “El servicio aduanero, previo al dictado del acto administrativo aquí cuestionado, solicitó como medida para mejor proveer la agregación del sobre contenedor de la destinación, pero [...] no fue agregado”.

v. “Si bien la prueba del cumplimiento de la obligación impuesta en razón del otorgamiento de un beneficio de excepción se encuentra en cabeza del beneficiario, quien ha de probarlo por medio de la documentación adecuada, es la Aduana y no la importadora quien detenta el deber de guarda de la documentación original, más aún -como acaece en la especie- la documentación se encuentra involucrada en discusión administrativa y judicial”.

vi. “La administración se encontraba obligada a conservar la documentación respaldatoria”.

vii. La parte demandada no obró de forma diligente y dejó “transcurrir casi cinco (5) años para rechazar el pedido de repetición”.

viii. Las circunstancias señaladas “no pueden ser valoradas en detrimento del derecho de la [parte actora]”.

ix. “[E]l servicio aduanero pretende trasladar a la firma importadora la carga del cumplimiento y los efectos del incumplimiento de la obligación de contar con la documentación original, la cual debía estar en poder de aquél al momento del análisis y la verificación de los requisitos para autorizar la repetición”.

x. El comportamiento de la aduana es contradictorio porque ordenó como medida para mejor proveer que se agregara el sobre que contenía la declaración de importación “y sin dar explicación alguna [...] expresó que resultaba inconducente insistir en la producción de dicha medida, cuando en realidad, era de suma importancia”.

II. El Fisco Nacional apeló la sentencia y expresó los siguientes agravios que fueron replicados:

i. “La sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación es injusta y arbitraria porque no constituye una derivación razonada del derecho

vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa y prescinde de manera decisiva para la solución del caso de la prueba oportuna y legítimamente introducida".

ii. "[L]a actora ostenta el carácter de 'Depositario Fiel' de toda la documentación relacionada con las operaciones en trato".

iii. "[A]l momento de oficializarse las destinaciones ya se encontraba en plena vigencia la Resolución General AFIP N° 2573/2009 (B.O. 04/03 /2009) [que] reguló la ratificación de la autoría de la declaración y resguardo documental en las destinaciones de importación y exportación".

iv. La firma actora estaba obligada a resguardar la "documentación cuyo faltante alega".

v. "[E]l argumento de la contraria resulta improcedente y constituye un agravio que pretende dejar sin efecto los Cargos sin invocar el perjuicio concreto que habría sufrido, por lo que debe ser desestimado".

vi. "[L]a documentación de índole aduanera, deberá conservarse por el término genérico de **al menos** 10 años".

III. Debe retenerse los siguientes datos que surgen de los expedientes administrativos.

—Actuación n° 12197-5814-2010:

i. El 2 de diciembre de 2010 la firma actora solicitó la rectificación de la destinación de importación 10 001 IC04 221266 H y alegó que "por un error involuntario se pagaron los derechos e impuestos, debido a que se presentó el CERTIFICADO DE ORIGEN, pero se omitió declarar la ventaja que exime de dicho pago". Adjuntó a su solicitud "copia del despacho, copia de la factura, copia del B/L, copia del certificado de motocicletas Cim n° 2102/2010, copia de **Certificado de Origen,** copia del packing" (foja 1).

ii. El jefe de la sección “D” de la División Verificación informó que “de acuerdo a las fotocopias aportadas en el presente expediente se puede determinar que el Certificado de Origen es de aplicación y que la diferencia de tributos pagados [de más] es de U$S 151.651, 08” (foja 17).

iii. El 20 de diciembre de 2010 la jefa de la División Registro de Importación dictó la disposición DV REIM N° 4828/2010 en la que autorizó “la rectificación solicitada respecto de la Destinación N° **10 001 IC04 221266 H**, en los términos del art. 255 C.A., con las medidas tendientes a subsanar la inexactitud de referencia, aclarando que en caso de solicitar un procedimiento de devolución deberá presentarse por otra vía” (foja 18).

—Actuación n° 13289-6236-2011:

i. El 21 de marzo de 2011 la firma actora solicitó la repetición de los tributos abonados en concepto de “derechos de importación” y “tasa de estadística” de la destinación de importación 10 001 IC04 221266 H. Acompaño copias impresas de la carpeta de la destinación digitalizada y solicitó que se agregue la actuación n° 12197-5814-2010 (fojas 1/3).

ii. El 19 de abril de 2012 la jefa de la División Cupos de Origen informó que el “Certificado de Origen” acompañado por la firma actora “de responder a su original, **si resulta de aplicación**” (foja 62).

iii. El 18 de octubre de 2012 la jefa del Departamento Técnica de Importación informó que “se encuentran reunidos los elementos que permitirían afirmar ‘prima facie’ que la repetición de marras puede prosperar” (foja 68).

iv. El 23 de agosto de 2013 la jefa de la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero dictaminó que “[h]ábiendose cumplido los extremos previstos en el art. 255 del Código Aduanero con el dictado de la Disposición N° 4828/2010 (DV REIM) y existiendo diferencias tributarias a favor del administrado, en opinión de este servicio jurídico corresponde acceder a lo solicitado” (foja 72).

v. El 7 de abril de 2014 el subdirector general de operaciones aduaneras metropolitanas ordenó agregar el sobre contenedor de la destinación de importación 10 001 IC04 221266 H, con la documentación complementaria "requiriéndose al peticionante su presentación, como Depositario Fiel, en los términos de la Resolución General n° 2573 (AFIP), artículo 6°, inciso b), y Resolución General n° 2987 (AFIP), artículo 23, y en su defecto, en caso de incumplimiento, después de promovidas las acciones con el objeto de aplicarle las sanciones correspondientes, acompañar las impresiones de las imágenes digitalizadas de la misma, obtenidas a través de Régimen Depositario Fiel 'Visualizador de Imágenes', procediéndose a su certificación por parte del agente aduanero " (fojas 81/82).

vi. La firma actora acompañó copias certificadas por el despachante de aduanas e hizo saber que "el despacho original se encuentra archivado en la firma Servicios y Tecnología Aeroportuarios S.A. (SERTEAR) conforme lo dispuesto en la Resolución General 2573/09" (fojas 84 y 85 /129).

vii. El 11 de septiembre de 2014 el subdirector general de operaciones aduaneras metropolitanas emitió la nota n° 812/2014 (SDG OAM) en la que opinó que la repetición debía ser rechazada por varias razones (fojas 131/133):

1. La rectificación de la destinación de importación autorizada por la disposición n° 4828/2010 (DV REIM) tuvo en cuenta una fotocopia del "Certificado de Origen" por lo que constituye un "acto irregular".

2. "Resulta inconducente la insistencia en la producción de las medidas de mejor proveer [...] ya que el actual examen del Certificado de Origen en original que pudiere eventualmente obrar como documentación complementaria de la destinación definitiva de importación para consumo 10 001 IC04 221266 H, en modo alguno permitiría tener por probado debidamente ante el servicio aduanero que el documentante, quien indudablemente no aportó dicho documento en tiempo oportuno, pudo sin embargo haberlo presentado dentro del término de los CINCO (5) días

posteriores al libramiento, para tenerse de este modo por acreditada la inexactitud y cumplidas las exigencias del citado artículo 225 del Código Aduanero, infiriéndose por ello que en el momento en que se le autorizó la referida rectificación no tenía derecho a la misma".

3. Dado que la destinación de importación no fue "regularmente rectificada [....] subsisten el hecho gravado y sus derivaciones tributarias".

viii. El 29 de octubre de 2015 el subdirector general de operaciones aduaneras dictó la resolución 241/2015, que rechazó la devolución solicitada por la firma actora, aquí recurrida (fojas 150/154).

IV. El Fisco Nacional no demostró que la apreciación de los hechos exteriorizada por el Tribunal Fiscal en el pronunciamiento apelado sea errónea (artículo 1180 del Código Aduanero).

En efecto, las objeciones formuladas no tienen la aptitud para revertir el pronunciamiento apelado en cuanto concluyó en que "es la Aduana y no la importadora quien detenta el deber de guarda de la documentación original, más aún -como acaece en la especie- la documentación se encuentra involucrada en discusión administrativa y judicial" y en que "el servicio aduanero pretende trasladar a la firma importadora la carga del cumplimiento los efectos del incumplimiento de la obligación de contar con la documentación original, la cual debía estar en poder de aquél".

La parte demandada no puede desconocer que la resolución general n° 2573, que citó en sus agravios, prevé que "[l]a documentación que deba formar parte de actuaciones litigiosas no será entregada al declarante" (anexo I, apartado D, inciso 5°).

V. Puede añadirse, todavía, que contrariamente a la afirmación que expresa el Fisco Nacional, la firma actora no alegó el faltante de la

documentación original, sino que indicó que aquélla fue archivada por la firma Servicios y Tecnología Aeroportuarios SA, que reviste el carácter de "Prestador de Servicios de Archivo y Digitalización" (PSAD).

En consecuencia, el Fisco Nacional, en todo caso, debió requerir a esa firma la remisión de los documentos originales de la destinación de importación en soporte papel antes de resolver la pretensión de la empresa actora (artículo 6°, inciso 3°, de la resolución general n° 2721 y artículo 23 de la resolución general n° 2987).

VI. Corresponde, pues, desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado.

VII. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada en tanto resulta vencida (artículos 1163 del Código Aduanero y 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, 2. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada.

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. Comparto la reseña de los antecedentes del caso y la solución propuesta en el voto del juez Rodolfo E. Facio en el sentido de rechazar los agravios e imponer las costas a la demandada vencida.

II. A mi modo de ver, más allá de quién tiene el deber de "guarda" de la documentación aduanera, lo establecido en la disposición DV REIM

nro. 4828/2010 se contrapone con los fundamentos tenidos en cuenta para rechazar la repetición solicitada por el importador, en la resolución 241 /2015.

En ese contexto, no es razonable la conducta de la Aduana que frente a la rectificación de la declaración realizada en el año 2010 —situación que dio lugar al dictado de la disposición nro. 4828/2010—, posteriormente, en el año 2015 —y pese a tener un dictamen del servicio jurídico que opinó favorablemente sobre la devolución de las diferencias tributarias al importador—, desconoce los efectos de esa rectificación por asignarle, sin más, la calificación de "acto irregular" (esta sala, doctr. causas acumuladas nro. 58.297/16 y 61.937/16 *"Tubos Trans Electric SA c/ EN- AFIP – DGA s/ DGA"* y *"Alba Compañía Argentina de Seguros c/ EN – AFIP – DGA s/ DGA"*, pronunciamiento del 26 de agosto de 2021; y causa nro. 15.010 /2012 *"Stoncor South Cone SA c/ EN – DGA – Resol 900/05 s/ DGA"*, pronunciamiento del 23 de agosto de 2016).

En definitiva, los fundamentos tenidos en cuenta en la resolución nro. 241/2015 no se encuentran avalados por la prueba rendida en sede administrativa y desconocen abiertamente la previa postura asumida por la propia demandada. Ciertamente, como sostuvo el TFN, el servicio aduanero si bien ordenó una la medida para mejor proveer para agregar la declaración de importación, luego "sin dar explicación alguna […] expresó que resultaba inconducente insistir en la producción de dicha medida, cuando en realidad, era de suma importancia". **Así voto.**

La jueza Liliana María Heiland adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: 1.** Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, **2.** Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#37892537#392677009#20240509102418104